



Florencia, Caquetá, agosto 26 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JESSENIA PEREZ VALENCIA
DEMANDADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICADO:	18001-41-05-001-2021-00185-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0619.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JESSENIA PEREZ VALENCIA a través de apoderado judicial, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, en calidad de propietario y representante del colegio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL identificado con el NIT. No. 11801062-4.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JESSENIA PEREZ VALENCIA a través de apoderado judicial, en contra YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario y representante del colegio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 26 de octubre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



**CUARTO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, identificado con la cédula N° 17.690.805 y TP N° 207.038., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal a la demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8868d30e03547ae3aeac0d77bee9197e76dd5b47735f770bf72a7769fbe0c9af**

Documento generado en 26/08/2021 04:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, agosto 26 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA CLEVES TOVAR
DEMANDADO:	HELENA SOFIA ZARATE
RADICADO:	18001-41-05-001-2021-00182-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0618.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por LUISA FERNANDA CLEVES TOVAR a través de apoderado judicial, en contra de HELENA SOFIA ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.766.952, propietaria del establecimiento de comercio REPOSTERIA DULCE ANTOJO con matrícula N° 107358.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En el ítem séptimo de la demanda, en la liquidación realizada para determinar la cuantía del salario y demás prestaciones sociales, se avizora que la demandante cuantifica solamente 06 meses del año 2021, no contemplando que esa se radicó el 23 de julio del hogano, existiendo así un lapso de tiempo que ante una eventual sentencia favorable se debe tener en cuenta y que, además, elevaría las pretensiones de la demanda que podría afectar la competencia de este despacho para conocer de la misma.
2. En la pretensión cuarta de la demanda, se solicita *“se condene a la demandada HELENA SOFIA ZARATE a reconocer y pagar a favor de la demandante LUISA FERNANDA CLEVES TOVAR, la indemnización de que trata el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo”*. Cuya estimación, también resulta necesaria para determinar la cuantía total de la demanda y, por ende, establecer con certeza dicho factor para el conocimiento de ella por parte de este juzgado.
3. Igualmente, tenemos que la estimación aritmética realizada en la pretensión subsidiaria número 01, no corresponde al valor real aproximado; ya que el número de días transcurridos entre el 30 de diciembre de 2019 y el 05 de febrero de 2021 por la suma de \$29,260. M/CTE, arroja un monto distinto al anotado, a la par que esta pretensión no concuerda con las fechas entregadas en los hechos de la demanda.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.



Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### DISPONE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por LUISA FERNANDA CLEVES TOVAR a través de apoderado judicial, en contra de HELENA SOFIA ZARATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane. Además, deberá cumplir con el traslado de la demanda y su subsanación, ordenado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.528.576 y TP N° 335.198., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69f550d97d91cef573fdcc0fa994a781f73a1151e520fe9315cd69a0fbf80b8e**

Documento generado en 26/08/2021 04:06:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, agosto 26 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	LILY PACHECO ROJAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00191-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0616.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LILY PACHECO ROJAS, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, fechada 23 de agosto de 2021 y requerimiento previo notificado el 29 de julio de esta anualidad.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*



*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, fechada 23 de agosto de 2021 y requerimiento previo, notificado el 29 de julio de esta anualidad, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la señora LILY PACHECO ROJAS, quien se identifica con la Cedula de ciudadanía No 40.767.589, por las siguientes sumas:

1.- CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$140,448) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora, por el período noviembre de 2020, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica indicada en el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.



**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, identificado con la cédula N° 1.036.929.558 y TP N° 344.172., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios'.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**306cfb8d37884939e5999b1204605f547d9faac342b027999d168b9a46f3c811**

Documento generado en 26/08/2021 04:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, agosto 26 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ISIDRO SÁNCHEZ CABRERA
DEMANDADO:	1.- GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC SAS 2.- -CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. 3.- VERTICES INGENIERIA S.A.S. 4.- MUNICIPIO DE FLORENCIA 5.- COLDEPORTES.
GARANTES:	1.- SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -CONFIANZA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00174-00

#### **AUTO DE SUSTANCIACION N° 0160.-**

Vista constancia secretarial en documento 69 del expediente digital, en la cual se informa que el día 30 de julio de 2021, se surtió la notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -CONFIANZA, según lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por otro lado, se avizora en documento PDF N° 70, poder arrimado por parte del representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Estudiado el mismo, se accederá a lo pretendido pues se encuentra tal memorial en consonancia con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo continuación de diligencia de AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO **el día 22 de octubre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.110.210., portador de la Tarjeta Profesional N° 157.615., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5582fc8c4b40331a9a7c5549593ab0b734af8a82828f3ddab72305fa1a9872**

Documento generado en 26/08/2021 04:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, agosto 26 de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN  
SOLICITANTE: CORFETEC  
SOLICITADO: LILIANA RODRÍGUEZ GALINDO  
RADICACIÓN: 2021-90029*

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0162.-**

En memorial que antecede, los señores YEHINER DAMIAN SORIANO GUEVARA y MARÍA DEL CARMEN GALINDO, en calidad de custodios de los menores YOINER SANTIAGO SORIANO RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ respectivamente, solicitan el pago del título judicial que se encuentra consignado a ordenes de este Juzgado.

Para resolver se tiene, en primer lugar al señor YEHINER DAMIÁN SORIANO GUEVARA, quien aduce ser el progenitor del menor YOINER SANTIAGO SORIANO RODRÍGUEZ y cuya custodia ostenta, para probar ello se allega copia del certificado civil de nacimiento de este último, en el que efectivamente se observa que el petente figura como padre del menor.

Por otro lado, se aprecia solicitud de la señora MARÍA DEL CARMEN GALINDO ORTÍZ quien arrima al expediente copia del registro civil de nacimiento del menor JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y en cuyo margen se evidencia anotación indicando que al señor DIEGO ANDRÉS SÁNCHEZ TOVAR (padre del menor) le fue suspendida la patria potestad, siendo designada la señora MARÍA DEL CARMEN GALINDO como guardadora del menor.

Igualmente, se aportó copia de acta de audiencia de fecha 14 de mayo de 2021 del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, celebrada dentro de proceso de privación de patria potestad Rad. 2020-00219, en la que se resolvió suspender la patria potestad al señor DIEGO ANDRÉS SÁNCHEZ TOVAR sobre el menor, y se le asignó la misma a la señora MARÍA DEL CARMEN GALINDO ORTÍZ en su calidad de abuela materna.

Correspondiéndoles a los menores YOINER SANTIAGO SORIANO RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ recibir el pago del 100% de los emolumentos consignados a la señora LILIANA RODRÍGUEZ GALINDO (QEPD), allegándose a este Juzgado dos solicitudes distintas suscritas por cada uno de los custodios y guardadores de los citados menores, se procederá a ordenar el pago del título judicial No. 475030000385452 en una cuantía del 50% de su valor a cada uno de los menores, previo fraccionamiento del título judicial referido.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 475030000385452 por valor de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.022.253), consignado a ordenes de este Juzgado a favor de la señora



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

LILIANA RODRÍGUEZ GALINDO (Q.E.P.D.), a los menores YOINER SANTIAGO SORIANO RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quienes se encuentran representados por los señores YEHINER DAMIAN SORIANO GUEVARA y MARÍA DEL CARMEN GALINDO ORTÍZ, respectivamente. Y el cual se pagará conforme al numeral siguiente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 475030000385452 por valor de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.022.253), en los siguientes valores:

1. QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$511.126,50) a favor del señor YEHINER DAMIÁN SORIANO GUEVARA en su calidad de padre del menor YOINER SANTIAGO SORIANO RODRÍGUEZ y que será consignado a la cuenta de ahorros No. 041725573 del Banco de Bogotá conforme a la autorización enviada; y
2. QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$511.126,50) a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN GALINDO ORTÍZ en su calidad de guardadora del menor JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Laborales**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c6d0661a052cc77f71f94773fb1427c53bf526ec874c82b3ec9fcee5226b0**  
Documento generado en 26/08/2021 04:06:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 26 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JENNIFER SEGURA MORA
DEMANDADO:	JULIO ANDRES FLOREZ ECHEVERY
RADICADO:	18001-41-05-001-2016-00209-00

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0161.-**

Pasa a despacho el expediente, con constancia expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, según la cual, se designó al estudiante ALEJANDRO CORDOBA PINTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.514.579 expedida en Florencia-Caquetá, código estudiantil número 1710081414, para que continúe con la representación judicial de la ejecutante JENNIFER SEGURA MORA, en consideración a que el estudiante LEYI TATIANA BERNAL CHAVARRO terminó sus estudios de pregrado.

Verificado el documento anterior, se observa que la solicitud se hizo al despacho a través de correo electrónico del 17 de agosto de 2021, por lo que tenemos que no es posible acceder al reconocimiento de personería adjetiva para el estudiante designado, pues conforme al artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, vigente desde el 29 de julio de 2021, además de la certificación anexa, debe arribarse el respectivo poder de sustitución. Al respecto expresa la norma en comentario que:

*“Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito...”*

*...Parágrafo 1. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo...”*

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** NO RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía ALEJANDRO CORDOBA PINTO, para que ejerza la representación judicial de la señora JENNIFER SEGURA MORA, por las razones expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22cc87afde09783aa8012554ad88604f47d987b044894052a7f433556f158bb5**

Documento generado en 26/08/2021 04:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**